



FORERO & FORERO
ABOGADOS Y CIENCIA POLÍTICA

Bogotá D.C., 23 de julio de 2020

Doctora

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

Juez 36 Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

RADICACIÓN: Ejecutivo 2020-23
DEMANDANTE: BANCO FINANANDINA S.A.
DEMANDADO: KEITH ALEXANDER STEWART KOEGLER
ASUNTO: NULIDAD

YENI HURTADO VELASCO, apoderada de la parte ejecutada, en tiempo presento nulidad de lo actuado a partir de la expedición del auto que según el sistema de la página de la rama judicial “Consulta de Procesos” aparece proferido el día 11 de marzo de 2020 y notificado por estado el día 12 del mismo mes y año de la siguiente manera: “**AUTO DECIDE RECURSO**”. Las razones que sustentan la nulidad son las siguientes:

I. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD PROPUESTA

1. El auto por medio del cual “**se decide recurso**” fue notificado el día **jueves 12 de marzo de 2020**, razón por la cual ese auto quedaría ejecutoriado el **día martes 17 de marzo del año 2020** (año de la existencia que azota el planeta el Covid- 19) pero los términos judiciales se suspendieron **el día 16 de marzo del 2020**, razón por la cual, la providencia que nos ocupa, **NOTIFICADA** el día 12 de marzo de 2020 no quedó en firme o ejecutoriada antes de la suspensión de términos.
2. Por efectos de la pandemia Covid-19 (que es un hecho notorio y no necesita prueba al interior de este proceso), los términos se reanudaron **VIRTUALMENTE** el día 1 de julio de 2020.
3. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no conozco el contenido de la providencia fechada 11 de marzo de 2020, debido a que el Juzgado no incluyó en el sistema el contenido de la misma, desconociendo palmariamente lo estipulado en el artículo 9º en concordancia con el inciso 5º y parágrafo 1º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia.
4. El segundo y el tercer día que corrían los términos **virtualmente** para considerar ejecutoriado el auto, que fue notificado el 12 de marzo de 2020, corresponden al día miércoles 1 de julio y jueves 2 de julio de 2020, donde **no existía atención presencial en ningún juzgado en Colombia**, razón por la cual ese Juzgado estaba en el deber ético, constitucional y legal de haber incluido en el sistema el contenido de la providencia del 11 de marzo de 2020, notificada por estado el 12 del mismo año, cosa que no hizo, motivo por el cual, al día de hoy, no conozco el contenido de la providencia que nos ocupa, por lo que no se ha notificado legalmente y por ello no ha corrido el término de ejecutoria del auto fechado el 11 de marzo de 2020, y en consecuencia, no se podía expedir el auto de fecha 22 de julio de 2020, notificado el 23 de julio del mismo año,



providencia ésta que sí fue incluida en el sistema, inclusión en el sistema que no se hizo **extrañamente** con la providencia del 11 de marzo de 2020, **a pesar** que en los dos días que faltaban para que quedara ejecutoriado el auto, los términos se reanudaron virtualmente y por ende tenía que haberse incluido el contenido de la providencia en el sistema para que los sujetos procesales la conocieran pues no existía acceso al público en el Despacho.

5. El no permitirse el conocimiento del auto del 11 de marzo de 2020 por la no inclusión en el sistema de información judicial como lo demanda el Decreto Legislativo genera una violación flagrante a los derechos de mi representado, como quiera que se cercenó la posibilidad de presentar las excepciones que evidencian que mi representado ha sido víctima de información falsa por parte del ejecutante que generó la pérdida de la motocicleta.

II. CAUSALES DE INVOCADAS DE NULIDAD

1. CAUSAL INVOCADA DE CARÁCTER LEGAL.

Decreto Legislativo 806 de 2020:

Artículo 9.

*“Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, **con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva...” (resaltado fuera de texto)*

Inciso 5º del artículo 8º y párrafo 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020:

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la **declaratoria de nulidad de lo actuado**, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo **se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación**, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, **ejecutivo** o cualquiera otro...” (Resaltado fuera de texto)*

Inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”



2. NULIDADES CONSTITUCIONALES

Con la actuación contraria al texto y sentido objetivo (espíritu) de las normas legales atrás citadas, el operador jurídico ha dado el traste con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, puesto que ha soslayado el principio del debido proceso, de aplicación imperativa en **TODA CLASE** de actuaciones judiciales, e igualmente con la omisión de la notificación en legal forma del auto del 11 de marzo de 2020 y la expedición del auto del 22 de julio notificado el 23 de julio de 2020, se ha violado de manera evidente los principios y derechos fundamentales consagrados en el artículo 29 Constitucional del debido proceso, el acceso a la justicia real o material de que trata el artículo 229 y la publicidad contemplada en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

III. PETICIONES

PRIMERA: Decretar la nulidad del auto proferido el día 22 de julio, notificado el día 23 de julio del año 2020 por el cual se decidió :

“PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto. En consecuencia,

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Ordenamiento Procesal.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.340. 000.00 m/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS las costas y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.”

SEGUNDA: Ordenar notificar en legal forma el auto del 11 de marzo de 2020, que bajo la gravedad de juramento desconozco su contenido, para que a partir de la notificación de esa providencia comience a correr el término para presentar excepciones.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se me otorgue la oportunidad de conocer virtualmente el contenido de la providencia del 11 de marzo de 2020 que al día de hoy no ha sido notificada en legal forma y que bajo la gravedad de juramento manifiesto no conozco sus argumentos ni la parte resolutive de la misma.

IV. PRUEBAS

1. Microsistema del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-036-civil-municipal->



FORERO & FORERO
ABOGADOS Y CIENCIA POLÍTICA

de-bogota/85 donde de manera contundente se evidencia que no existe notificación porque no incluyo el contenido del auto. Prueba que obra en el sistema por tanto no tengo la obligación de aportarlo

2. Notificación en el sistema <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-036-civil-municipal-de-bogota/85> del auto 22 de julio de 2020 el cual si se incluyó el contenido del mismo. Prueba que obra en el sistema por tanto no tengo la obligación de aportarlo.

DERECHO

Artículos 9º, inciso 5 y parágrafo 1º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículos 132 al 137 del C.G.P., artículos 29, 209 y 229 de la Constitución Política y demás normas concordantes con la materia.

Cordialmente,

YENI HURTADO VELASCO
C.C. 1.014.211.831
T.P. 269.236 del C.S. de la J.

C.C. Consejo Superior de la Judicatura.